

EXP. N.° 00975-2018-PA/TC HUÁNUCO LUZLINDA AYALA MIRAVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luzlinda Ayala Miraval contra la sentencia de fojas 541, de fecha 18 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 04505-2013-PA/TC, publicada el 5 de octubre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo en la que se solicitaba otorgar a la demandante una pensión de viudez. Allí se argumenta que la actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 porque, aun cuando por mandato judicial de fecha 24 de setiembre de 2012 se declaró fundado el reconocimiento de unión de hecho a partir del mes de junio de 1964 hasta el mes de febrero de 1997, la partida de defunción del causante indicaba que este había fallecido el 11 de julio de 2005, y la unión de hecho no estaba vigente a dicha fecha.



EXP. N.° 00975-2018-PA/TC HUÁNUCO LUZLINDA AYALA MIRAVAL

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04505-2013-PA/TC, pues en autos la recurrente solicita que se le otorgue pensión de viudez sin cumplir el requisito precisado en el artículo 53 del Decreto Ley 19990, toda vez que por mandato judicial (ff. 20 a 28) se reconoció la unión de hecho entre la actora y don Julio Porras Carlos (titular del derecho), por el periodo del 25 de setiembre de 2003 a 5 de mayo de 2008, así como el fin del régimen patrimonial de la sociedad de bienes del concubinato, y dicha decisión quedó consentida por resolución de fecha 7 de abril de 2011 (f. 29). Sin embargo, del acta de defunción que obra a fojas 167, se advierte que don Julio Porras Carlos falleció el 13 de mayo de 2016, es decir, cuando la unión de hecho ya no estaba vigente.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES